

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo la modificación de los derechos arancelarios de los productos comprendidos en el grupo 3.º de la clase 1.ª del Arancel, por unidad arancelaria de 100 kilogramos, y en ambas tarifas 1.ª y 2.ª, por igual, en la forma que se publica. Páginas 1.034 y 1.035.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias de los Ayuntamientos que se mencionan sobre creación de escuelas.—Páginas 1.035 y 1.036.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancias de la Maestra de Añover de Tajo (Toledo), doña Angela Oria y Lara, solicitando se la coloque en el escalafón delante de las Maestras de oposición restringida.—Página 1.036.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de El Pino (La Coruña), sobre modificación del arreglo escolar y creación de escuelas.—Página 1.036.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Continuación del Reglamento de la Navegación aérea civil anexo al Real decreto de 25 de Noviembre próximo pasado.—Página 1.036.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República portuguesa ha publicado un decreto

declarando libre en todo el país el comercio y tránsito de la patata, arroz y judías, así como la importación de los mismos productos del extranjero, mediante el pago de los derechos de Aduana correspondientes.—Página 1.038.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1.038.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1.039.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1.040.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1.041.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.—Página 1.046.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que dentro del término legal han presentado sus instancias los aspirantes que se indican para tomar parte en las oposiciones a la cátedra de Técnica física y Análisis químico, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 1.047.

Idem id. id. para tomar parte en las oposiciones a la cátedra de Botánica descriptiva, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 1.047.

Idem id. id. para tomar parte en las oposiciones a la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Universidad de Granada.—Página 1.047.

Idem id. id. a las oposiciones a la cátedra de Acústica y Óptica, vacante en la Universidad de Zaragoza.—Página 1.047.

Dirección general de Primera enseñanza.—Dejando sin efecto la creación provisional de cuatro escuelas en Iruela (Jaén).—Página 1.047.

Creando, con carácter provisional, las escuelas que se mencionan.—Página 1.047.

Resolviendo el expediente incoado por la maestra doña Juana Rosa Bort Plá, solicitando fuera de concurso, por derecho de consorte, la escuela nacional de Castellar, poblado anexo a Valencia.—Página 1.047.

Idem id. id., a D. José Gay Mur Director de la Escuela graduada de niños de Tauste (Zaragoza).—Página 1.048.

Nombrando a D. Jesús Sanz y Poch Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.—Página 1.048.

Resolviendo instancia de D. Francisco Manzano Cirre, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, solicitando se deje sin efecto su nombramiento de maestro de la escuela que se menciona.—Página 1.048.

Anunciando haber sufrido extravío el título de maestra de Primera enseñanza, expedido a favor de doña Teresa Farré y Gabriel.—Página 1.048.

Real Academia Nacional de Medicina.—Anunciando que se concederán a Médicos necesitados o a sus familias los socorros que se indican.—Página 1.048.

FOMENTO.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando que la Empresa de seguros contra la rotura de cristales denominada "La Vidriera Española", ha sido cedida por su fundador y propietario a D. Julián Vice.—Página 1.048.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las necesidades crecientes de la Agricultura, la Industria y los transportes terrestres y marítimos, así como las aplicaciones, más extensas cada vez, de los motores de combustión interna, y la notoria escasez de combustibles sólidos, requieren una medida de Gobierno relacionada con el abaratamiento de aquellos productos que sirven para la alimentación de dichos motores, reemplazando, con ventajas reconocidas de potencia, volumen, relación de precio, como combustible, embalaje, transporte y usos industriales, al carbón mineral.

Tanto el motocultivo como la aplicación de los aceites pesados a los motores tipo Diesel, y la posible extensión de los combustibles líquidos a la navegación en general y a la tracción ferroviaria, sitúan el problema arancelario de los petróleos y sus derivados en un plano económico-social que no permite sostener, sobre toda otra consideración, el carácter de artículos de renta que han tenido durante tanto tiempo.

La utilización de los combustibles líquidos y la producción y comercio de los petróleos lograron tan extraordinario incremento, de todos conocido, que no precisan nuevas consideraciones acerca de este particular. Sabido es también la amplitud alcanzada en rendimiento de los subproductos de aquellos combustibles naturales, en destilación fraccionada, así como la atención que los dedican todos los países, en varios de los cuales disfrutan de franquicia a su importación; en otros gozan de un derecho reducido, y a veces usufructúan un régimen franco de entrada, para gravar con derechos el producto industrial a la salida de las fábricas, que también es en alguno de ellos libre cuando se destina a la producción de fuerza motriz. Y en España mismo han existido dere...

0,25 y 0,41 pesetas por 100 kilogramos para los productos naturales, y de 5,50 para los rectificadas.

No se trata en la actualidad solamente de las ventajas de utilización lograda por aquellos repetidos productos, sino del remedio posible de los conflictos que produce la escasez de carbones, tanto por la insuficiencia de la producción nacional, como por las crecientes dificultades que se oponen a la importación del carbón inglés, cuya salida del territorio productor está sujeta a anomalías, que repercuten en la industria y las comunicaciones nacionales, en unión de fletes elevados, cuya nivelación normal no se ha conseguido todavía, y todo lo cual dificulta la extensión del combustible a nuestras costas, y especialmente las de Levante. Es, por lo tanto, inexcusable una señalada reducción en los derechos de los productos petrolíferos, y un régimen de especial favor, equivalente al de los combustibles sólidos, para aquellos otros líquidos, crudos o naturales, como el *fuel oil* y análogos, de crecida densidad y escasa producción de materias volátiles y lubricantes, y por cuyas características son apropiados al empleo directo de la combustión, sin utilización industrial de sensible rendimiento en la obtención de subproductos, comparados con otros petróleos naturales; y dentro de esta reducción de derechos debe guardarse la conveniente relación entre las primeras materias y los productos elaborados, para dar a la industria nacional el margen necesario, a fin de que, no solamente subsista por sus actuales medios de desenvolvimiento, sino se acentúe e intensifique, tanto por el estímulo industrial de la competencia como por la diversidad de fases que ha de ofrecer el período de la destilación continua de los petróleos naturales.

Previsora la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, faculta al Gobierno para modificar los derechos arancelarios de las primeras materias de la industria. El petróleo y derivados merecen tal consideración en múltiples aspectos, y son además elemento de numerosas fabricaciones, pudiendo serlo seguramente de muchas más, alimentando grandes sectores de la producción, que aguardan impacientes su abaratamiento para cobrar nuevos impulsos. El problema económico actual, que ha de serlo también en el porvenir, es producir intensamente, y, atendiendo con urgencia a su solución, se servirá un interés nacional de los más vitales, facilitando la reducción de precios de los mencionados artículos y comenzando el incremento de riqueza

za que deba alcanzarse cuanto pueda disminuir de momento la cuantía correspondiente a los derechos arancelarios, que, además, encontrarán seguramente equivalencia por aumento de importación contra la reducción de la unidad arancelaria de adeudo.

En atención a estas consideraciones y conveniencias de la riqueza pública,

S. M. el REY (q. D. g.), en propuesta de ese Centro directivo, aprobada en Consejo de Ministros y con el favorable informe, por unanimidad, de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, ampliada según el Real decreto de 20 del corriente, ha tenido a bien disponer la modificación de los derechos arancelarios de los productos comprendidos en el grupo tercero de la clase primera del Arancel por unidad arancelaria de 100 kilogramos, y en ambas tarifas primera y segunda, por igual, en la forma expresada a continuación:

1.º Los productos comprendidos en la partida 20 del vigente Arancel, así como los aceites crudos y naturales pesados, *fuel oil* y sus análogos, con densidad superior a 0,925 a 15º c., considerados como combustible líquido de uso directo en los motores de combustión interna, y aplicaciones también directas derivadas de su carácter de tales combustibles, satisfarán el derecho de 0,35 pesetas.

2.º Los petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación a 300º c. más del 80 por 100 de residuos, los de 20 a 80 por 100 y los de menos de 20 por 100 de las partidas 22, 23 y 24, adeudarán cinco pesetas, como igualmente los productos naturales adicionados de gasolina o aceites volátiles destilados hasta 150º c. y las mezclas de dichos aceites ligeros y de *mazout*, o sea el producto pesado de la partida 22.

3.º Las oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y demás productos comprendidos en la partida 25 del actual Arancel, así como los residuos de la destilación de los petróleos que contengan del 10 al 30 por 100 de alquitrán sulfúrico, ahora comprendidos en la partida 22, satisfarán el derecho de 17 pesetas.

4.º Los petróleos de color obscuro, con densidad mayor de 0,915, más del 12 por 100 del alquitrán sulfúrico y punto de inflamabilidad menor de 100, o sea los productos naturales de destilación continua normal, adeudarán el derecho de 0,50 pesetas.

5.º Los derechos de la gasolina y de la bencina de petróleo se fijan en 10 pesetas.

6.º No se alteran por la presente disposición los derechos de las partidas 19, 21 y 26 del Arancel.

7.º La Administración adoptará las

medidas oportunas para la determinación de los productos a que se refiere la presente disposición, aclarando las dudas que pudieran ofrecerse, a cuyo fin se cumplirá en todo caso el requisito de la remisión de muestras a ese Centro directivo, según expresa la nota número 3 del Arancel, a los efectos de los análisis correspondientes y clasificación arancelaria oportuna; y

8.º Los derechos señalados a los productos de referencia por la presente disposición empezarán a regir:

a) Para los *fuel oil* y productos brutos naturales comprendidos en el apartado 4.º, desde la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

b) Para todos los demás productos, el 1.º de Febrero de 1920.

c) Los cargamentos despachados con conocimiento directo para puertos españoles antes de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y que lleguen a España antes también del 1.º de Febrero próximo, podrán acogerse al régimen de depósito establecido en los artículos 4.º al 7.º y 207 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas, con las condiciones de seguridad necesarias, y en relación con los preceptos establecidos para almacenajes particulares por la Real orden de 25 de Mayo de 1892.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vivero (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Vivero (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Vieiro, para este pueblo y los que integran la parroquia de este nombre; alegando la distancia que separa a estas entidades, de población de numeroso vecindario, de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro,

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se

oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el arreglo escolar del Municipio de Vivero, creándose el nuevo distrito de Vieiro, en los términos que se solicita, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sotos (Cuenca) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera Enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sotos (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de niñas, y que se convierta en unitaria de niños la de asistencia mixta que tiene, por ser insuficiente para atender la matrícula escolar con que cuenta, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que, según manifiesta la Inspección, la población de derecho de Sotos es de 498 habitantes:

Considerando que el censo escolar correspondiente a dicha población es excesivo para una sola Escuela:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio en los términos que se solicita, siempre que con ello no que-

den desatendidas peticiones de pueblos que carezcan de todo medio de instrucción."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Talayuelas (Cuenca), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Talayuelas (Cuenca) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, para Casillas de Ranera, alegando la gran distancia que separa a esta aldea de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerado que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio, creándose en Casillas de Panera una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayunta-

momento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la instancia de la Maestra de Añover de Tajo (Toledo), doña Angela Oria y Lara, número 2.905 del Escalafón general, en solicitud de que se tenga por reproducida otra suya anterior e insistiendo en que se la coloque delante de las Maestras de oposición restringida, y visto el informe del Jefe de la Sección provincial administrativa de Toledo:

Resultando que la instancia anterior de la interesada se decretó haciendo constar que no se lesionaban sus derechos, que se tenía en cuenta la Real orden de 5 de Noviembre y que, en lo sucesivo, cumplierse los artículos 157 y 158 del Estatuto:

Resultando que las Maestras de oposición restringida contra quienes reclama doña Angela Oria, ganaron plazas de 2.000 pesetas y que, por virtud de la mejora de sueldos, quedan convertidas en plazas de 2.500 a medida que se ha ido adjudicando el mencionado haber a las interesadas:

Resultando que doña Angela Oria y Lara pasó en méritos del Real decreto de 19 de Octubre último al sueldo de 2.000 pesetas, desde el antiguo de 1.100 que antes disfrutaba:

Considerando que independientemente de la Real orden de 7 de Septiembre y del Real decreto de 6 de Octubre últimos, la categoría de las Maestras procedentes de oposición restringida, cualquiera que sea su antigüedad en el Escalafón, es siempre superior a la que corresponde o pueda corresponder a la reclamante,

La Comisión opina que procede desestimar las instancias de doña Angela Oria y Lara."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de El Pino (La Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Varios vecinos de El Pino (La Coruña) solicitan que la Escuela de niños existente en Ferreiros y la de niñas que hay en Arca, ambos pueblos pertenecientes a aquel Municipio, se trasladen a El Pino, alegando que este pueblo cuenta una sola Escuela de asistencia mixta, defectuosamente servida a causa de la ancianidad y poco celo del Maestro que la tiene a su cargo.

La Junta local informa favorablemente, añadiendo que la Escuela mixta de El Pino debe trasladarse a Arca, en sustitución de la de niñas que se suprime en este pueblo, y la Inspección es de parecer que debe desestimarse lo solicitado, porque a El Pino no le corresponde más que una Escuela, con arreglo a sus trescientos ochenta y siete (387) habitantes, y llevar a Ferreiros la Escuela de niñas de Arca, quedando en este pueblo la de asistencia mixta que existe también allí.

Por otra parte, un gran número de vecinos de Arca eleva instancia a la Dirección general de Primera enseñanza pidiendo que no se suprima su Escuela de niñas.

Y el Negociado y la Sección del Ministerio se limitan a proponer que se oiga a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública:

Considerando que El Pino cuenta trescientos ochenta y siete (387) habitantes, Arca ochocientos sesenta y seis (866) y Ferreiros mil ciento diez y ocho (1.118):

Considerando lo expuesto por los recurrentes respecto al estado de la enseñanza en El Pino,

Esta Comisión especial opina que procede desestimar la instancia de los vecinos de El Pino; convertir la Escuela de asistencia mixta de Arca en Escuela de niños, y crear una Escuela de niñas en Ferreiros, y que por la Inspección se incoe expediente para depurar el comportamiento profesional del Maestro de El Pino."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, si bien por lo que afecta a la creación de Escuelas, ésta tendrá lugar en su

días, cuando existan los oportunos créditos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento de la Navegación aérea civil, anejo al Real decreto de 25 de los corrientes.

(Continuación.)

CAPITULO V

LIBROS DE A BORDO

Art. 32. Serán libros de a bordo: el libro de la aeronave, el libro de motores, el libro de navegación y el libro de señales. La aeronave en que haya más de un motor, cada uno tendrá libro separado.

Art. 33. El constructor expendirá y firmará siempre que sea posible, el asiento de apertura de los libros. Los sucesivos se harán por el piloto o por persona autorizada.

Art. 34. En la carpeta que al final tenga el libro de la aeronave, se llevará copia del certificado de seguridad.

Art. 35. En los libros de a bordo los asientos se extenderán en tinta. Sin embargo, tratándose de los de navegación y señales, podrán hacerse los asientos a lápiz en cuadernos supletorios, pero transcribiéndolos en tinta al libro correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Con motivo de cualquier investigación oficial podrá pedirse la presentación de dichos cuadernos.

Art. 36. No se harán raspaduras en los libros de a bordo, ni se arrancarán hojas de los mismos, que irán foliados. Las enmiendas se salvarán en debida forma.

Art. 37. En el libro de la aeronave se hará constar:

1.º Categoría a que pertenezca la aeronave; marcas de nacionalidad y registro; nombre y domicilio del propietario; nombre del constructor; capacidad de transporte de la aeronave.

2.º Tipo y número de serie del motor; tipo de la hélice, su número, peso, diámetro y nombre del constructor.

3.º Tipo del aparato de radiotelegrafía instalado.

4.º Tabla completa de todos los datos necesarios relativos al aparejo, para informe del personal encargado de la aeronave y de su manejo.

5.º Historial técnico completo y detallado de la vida del motor de la aeronave, incluso las pruebas de rece-

ción, revisiones, cambio de piezas, reparaciones y toda otra obra semejante.

Art. 33. El libro de motores sólo será obligatorio para los instalados en aeronaves empleadas en el transporte de pasajeros o mercancías.

Por cada motor se llevará un libro separado que siempre acompañará al motor. En él se hará constar:

1.º Tipo del motor: número de la serie; constructor; potencia; revoluciones normales y máximas; fecha de construcción y puesta en servicio.

2.º Marca de matrícula y tipo de la aeronave en que el motor haya estado instalado.

3.º Historial técnico completo de la vida del motor, comprendiendo las pruebas de recepción con el número de horas de trabajo ya realizado, las revisiones, sustituciones, reparaciones y toda obra semejante.

Art. 39. El libro de navegación será obligatorio para toda aeronave. En él se hará constar: Categoría de la aeronave; marca de nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario; nombre del constructor y capacidad de transporte. Además, por cada viaje:

1.º Nombre y domicilio del piloto y de los miembros de la tripulación.

2.º Lugar, fecha y hora de partida, recorrido hecho y todos los incidentes en vuelo, incluso circunstancias de aterrizaje.

Art. 40. El libro de señales sólo será obligatorio para las aeronaves empleadas en el transporte de pasajeros o mercancías. Contendrá los datos siguientes:

1.º Categoría de la aeronave; su marca de nacionalidad y matrícula; nombre y domicilio del propietario.

2.º Lugar, fecha y hora de la transmisión o recepción de toda señal.

3.º Nombre u otra indicación de la persona o estación a la cual se transmite una señal o de la cual se recibe.

CAPITULO VI

ZONAS PROHIBIDAS

Art. 41. El Gobierno podrá modificar, en la forma que estime conveniente, el número y la extensión de las zonas prohibidas para la navegación. Estas zonas son las siguientes, quedando prohibido volar sobre ellas y sobre sus alrededores hasta la distancia de cinco kilómetros, medidos desde sus contornos:

La plaza y el puerto de Cartagena, con su Arsenal, hasta la isla de Escombreras y cabo Tifoso;

El Campo de Gibraltar comprendido desde la costa hasta una línea quebrada que, partiendo de Torrenueva, al Norte de la Línea de la Concepción, pase por San Roque y Los Barrios, y termine en Punta del Fraile, bahía de Algeciras;

La plaza de Tarifa;

La bahía de Cádiz, la isla de León y el Arsenal de la Carraca;

La ría de Vigo, hasta las islas Cies;

La ría de Marín y Pontevedra, hasta la isla de Oms;

Las rías de Ferrol y Ares;

La isla de Menorca;

La plaza de Ceuta.

Las zonas prohibidas mencionadas en este capítulo se trazarán con precisión en un mapa que al efecto se publique.

Art. 42. Cuando una aeronave se halle en la proximidad de una zona prohibida se le dará la señal que corresponda de las mencionadas en el artículo 63.

Cuando se halle sobre una zona prohibida, se le dará la señal de aterrizaje forzoso, en la forma que corresponda, de las mencionadas en el artículo 64.

Art. 43. Hecha la señal de aterrizaje forzoso, la aeronave aterrizará inmediatamente en el sitio accesible más próximo, de modo que según esté acercándose a una zona prohibida o ya sobre la misma, al descender no avance más hacia ella o en ella.

Art. 44. Cuando a causa de temporal y, en general, de fuerza mayor, no pueda la aeronave aterrizar inmediatamente como respuesta a la señal, habrá de hacer a su vez una de las siguientes:

De día: mostrar como más distintamente pueda percibirse desde abajo, una bandera roja triangular junto con dos bolas negras superpuestas verticalmente, una encima de la otra.

De noche: balancear una luz blanca, apagando simultáneamente las luces laterales.

A continuación, lo mismo de día que de noche, aterrizará la aeronave en cuanto sea posible, en el paraje accesible más próximo del territorio nacional.

CAPITULO VII

REGLAS SOBRE LUCES Y SEÑALES

Art. 45. A los efectos de la aplicación de las reglas sobre luces y señales, los vocablos aeronave, dirigible, globo libre y aparato volador tendrán la significación mencionada en el artículo 41 del Real decreto de esta fecha sobre navegación aérea civil.

Por luz visible se entenderá la visible en noche oscura con atmósfera despejada.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará en marcha la aeronave cuando no descanse en tierra ni sobre objeto ninguno en tierra o agua.

Los límites angulares fijados en el presente capítulo se determinarán estando la aeronave en disposición natural para volar en marcha rectilínea horizontal.

Art. 46. Las reglas relativas a luces se observarán cualquiera que sea el tiempo reinante, desde la puesta del sol hasta su salida, y durante este tiempo no se mostrará luz ninguna distinta de las prescritas para la navegación aérea.

Art. 47. Todo aparato volador que esté en el aire o maniobrando en tierra o en el agua por su propia fuerza, llevará las luces siguientes:

1.º Delante una luz blanca visible en un ángulo diedro de 220 grados, cuya bisectriz sea un plano vertical que pase por la línea de vuelo, luz que sea visible a ocho kilómetros de distancia.

2.º A la derecha, una luz verde que ilumine un ángulo diedro de 110 grados a partir de la proa y que sea visible a cinco kilómetros de distancia.

3.º A la izquierda, una luz roja que ilumine un ángulo diedro de 110 grados a partir de la proa, y que sea visible a cinco kilómetros de distancia.

Dichas luces roja y verde no habrán

de verse desde estribor y babor, respectivamente.

4.º Detrás y tan al extremo como sea posible, una luz blanca que luzca hacia atrás, visible por lo menos a cinco kilómetros de distancia, en un ángulo diedro de 140 grados, cuya bisectriz sea un plano vertical que siga la línea de vuelo.

En el caso de que alguna de las luces mencionadas en los cuatro números anteriores haya de sustituirse por varias, el campo visual de cada una de estas luces estará limitado en forma que no se vea más de una sola luz a un tiempo.

Art. 48. Las reglas aplicables a las luces de los aparatos voladores se aplicarán a los dirigibles con las siguientes modificaciones:

1.º Todas las luces se duplicarán: las de proa y popa, verticalmente, y las de los costados, horizontalmente y en línea paralela al eje del dirigible.

2.º Ambas luces de cada pareja habrán de verse simultáneamente.

La distancia entre las luces de cada pareja no será menor de 4 metros.

Art. 49. Cuando un dirigible sea remolcado, llevará las luces mencionadas en el artículo anterior y además las que establece el artículo 51 para los dirigibles sin gobierno.

Art. 50. Cuando un aparato volador o un dirigible se halle en el agua y esté sin gobierno, es decir, cuando no pueda gobernar con arreglo al Reglamento, para evitar colisiones en el mar llevará dos luces rojas verticales, separadas entre sí por lo menos a dos metros, y visibles en todo el horizonte a tres kilómetros de distancia.

Las aeronaves mencionadas en este artículo no llevarán, cuando no estén en marcha en el agua, las luces de los costados, pero estando en marcha, las llevarán.

Art. 51. El dirigible que por cualquier causa se halle sin gobierno o cuyo motor haya sido parado voluntariamente, llevará, además de las luces ordinarias, dos luces rojas, una sobre otra, separadas entre sí por lo menos dos metros, que luzcan en todas direcciones y sean visibles a tres kilómetros de distancia.

De día, el dirigible remolcado o que por cualquier causa esté sin gobierno, llevará dos bolas u objetos negros de 60 centímetros de diámetro, colocadas una sobre otra, a no menos de dos metros entre sí.

El dirigible, amarrado o en marcha, pero cuyos motores hayan sido parados voluntariamente, mostrará de día una bola u objeto negro de 60 centímetros de diámetro, y será considerado como sin gobierno.

Art. 52. El globo libre llevará una luz blanca clara debajo de la barquilla y a distancia no menor de cinco metros visible en todas direcciones a tres kilómetros de distancia.

Art. 53. El globo cautivo llevará en vez de la luz única del globo libre, mencionada en el artículo anterior, tres luces en línea vertical a no menos de dos metros de distancia una de otra; la superior y la inferior serán rojas, y la del centro blanca, y serán visibles en todas direcciones a tres kilómetros de distancia.

Además, el cable que amarre llevará sujetos a intervalos de 300 metros, contados desde la barquilla, grupos de tres luces similares a las mencionadas

en el párrafo primero del presente artículo.

El objeto al cual el cable esté amarrado a tierra, llevará otro grupo similar de luces para indicar su posición.

De día, el cable de amarre llevará en la misma posición que los grupos de luces mencionados en los párrafos anteriores, y en lugar de ellos, banderolas tubulares de no menos de 20 centímetros de diámetro y dos metros de longitud, marcadas por fajas alternativamente blancas y rojas de 50 centímetros de anchura.

Art. 54. El dirigible que esté amarrado cerca de tierra, llevará las luces mencionadas en los artículos 47 (números 1 y 4) y 48. Cuando el dirigible esté amarrado y no cerca de tierra, el cable de amarre y el objeto a que esté amarrado, se marcarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, lo mismo de día que de noche.

Las anclas y anclas flotantes que usen los dirigibles para su amarre en el mar no estarán sometidas a esta regla.

Art. 55. El aparato volador estacionado en tierra o agua, pero no anclado a amarrado, llevará las luces mencionadas en el art. 47.

Art. 56. A fin de evitar colisiones en embarcaciones de superficie, se servarán las reglas siguientes:

1.ª El aparato volador que esté anclado o amarrado en el agua llevará delante, donde mejor pueda ser vista, una luz blanca visible en todo horizonte, a dos kilómetros de distancia.

2.ª El aparato volador de 50 o más metros de longitud que esté anclado o amarrado en el agua, llevará, además de la luz de proa, otra igual popa, pero colocada por lo menos 100 metros más baja que la de proa. Se entenderá por longitud de un aparato volador la máxima del mismo.

3.ª Los aparatos voladores de 56 más metros de embarcatura llevarán además, cuando estén anclados o amarrados en el agua, una luz igual a la mencionada en el número 1.º de este artículo, al extremo de cada ala exterior.

Por embargadura de un aparato volador se entenderá su dimensión lateral máxima.

Art. 57. En el caso de inutilizarse alguna de las luces que al volar de noche deba llevar la aeronave, ésta aterrizará en cuanto pueda hacerlo con seguridad.

Art. 58. Nada de lo dispuesto en este capítulo se opone a que además exhiban señales de reconocimiento adoptadas por los propietarios de las aeronaves, autorizadas por los respectivos Gobiernos, debidamente registradas y oficialmente comunicadas al Gobierno español.

Art. 59. La aeronave que desee aterrizar de noche en aerodromo con vigilancia de tierra, deberá, antes de aterrizar, encender una luz Very verde, mostrar una linterna verde, y de hacer además con el Código Morse internacional el grupo de letras que constituya su señal de llamada.

La autorización para aterrizar se concederá desde tierra la misma

señal de llamada, seguida de una luz Very verde o mostrando una linterna de este color.

Art. 60. Si en tierra se encendiera una luz Very roja o se enviara un destello rojo, la aeronave no deberá aterrizar.

Art. 61. La aeronave obligada a aterrizar de noche deberá antes de aterrizar encender una luz Very roja o hacer cortos destellos con las luces de navegación.

Art. 62. Cuando la aeronave esté en peligro y necesite auxilio, se usarán o desplegarán, juntas o separadas, las siguientes señales:

1.ª La señal internacional S. O. S. por medio de señales ópticas o radio-telegráficas.

2.ª La señal de peligro del Código internacional de banderas N. C.

3.ª La señal internacional de larga distancia, formada por una bandera cuadrada que lleve encima o debajo una bola o algo parecido.

4.ª Un sonido continuo con un aparato fónico.

5.ª Una señal formada por una sucesión de luces Very blancas encendidas a cortos intervalos.

Art. 63. Para indicar a una aeronave próxima a una zona prohibida que debe cambiar de ruta, se emplearán las siguientes señales:

1.ª De día, tres descargas, a intervalos de diez segundos, de proyectiles que, al estallar, produzcan tres nubes de humo blanco indicadoras de la dirección que la aeronave debe seguir.

2.ª De noche, tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que, al estallar, produzcan estrellas blancas, indicadoras de la dirección que la aeronave deba seguir.

Art. 64. Para dar a una aeronave la orden de aterrizar, se emplearán las señales siguientes:

1.ª De día, tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que al estallar produzcan nubes de humo negro o amarillo.

2.ª De noche, tres descargas a intervalos de diez segundos, de proyectiles que al estallar produzcan luces o estrellas rojas.

Además, y cuando se desee evitar el aterrizaje de una aeronave distinta de la aludida por las señales anteriores, se dirigirá sobre ésta la luz intermitente de un proyector.

Art. 65. Cuando la niebla o la bruma hagan invisible un aerodromo, la existencia de éste podrá señalarse por un globo que haga de boya aérea o por cualquier otro medio aprobado.

En niebla, bruma, nevada o lluvia fuerte, sea de día o de noche, la aeronave que se encuentre en el agua hará las señales fónicas siguientes:

1.ª No estando anclada o amarrada, un sonido a intervalos de no más de dos minutos, consistente en dos toques de a cinco segundos de duración, con intervalo de un segundo entre ellos.

2.ª Estando anclada o amarrada, el rápido repiqueteo de una campana o de un gongo bastante perceptibles, durante unos cinco segundos, con intervalos de no más de un minuto.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República portuguesa, correspondiente al día 18 del actual, publica un Decreto de aquel Ministerio de Agricultura, de la misma fecha, declarando libre en todo el país el comercio y tránsito de la patata, arroz y judías, así como la importación de los mismos productos del extranjero, mediante el pago de los derechos de Aduana correspondiente.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de Noviembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles cuyos nombres siguen, ocurridos en Guatanamó durante el mes de Enero de 1919: Salvador Malladares Pérez, natural de Palazuelos de Baños (León), de treinta y cuatro años, soltero; Manuel Rivas Rodríguez, natural de Pineira (Lugo), de sesenta y un años, soltero; Manuel Vicente García Álvarez, natural de Cangas (Oviedo), de veintisiete años, soltero, y Victoriano Peláez Bazal, natural de Manzanal de Avila (Zamora), de veintitres años, soltero.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles cuyos nombres siguen, ocurridos en Guatanamó durante el mes de Enero de 1919: Conrado Gómez Gómez, natural de Miera (Santander), de treinta y cuatro años, casado; Evaristo Hernández Pérez, natural de Híjar (Almería), de cuarenta años, casado; Alfonso Prieto Becerra, natural de Prado (Orense), de cuarenta y cuatro años, casado; Domingo Castro Lozano, natural de Villaseca (Orense), de veintiocho años, soltero, y Manuel Taboada Fernández, natural de Vitaliz (Lugo), de cuarenta y siete años, casado.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José María Murias, de veinticuatro años, soltero; Severino Garofa, de treinta y ocho años, casado; Antonio Monteagudo, de sesenta años, casado, que fallecieron en Morón durante el mes de Diciembre de 1918; y los de José Hernández, de treinta y cuatro años, soltero, y Sotero Benito Sánchez, de sesenta años, viudo, que fallecieron en P. Alegre, en el transcurso del precitado mes y año.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919. El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Vicente Peixoto, natural de Madrid, de treinta y un años de edad, casado, que falleció en Braga el 5 de Mayo de 1919, y Andrés Lorenzo Campaña, natural de San Salvador de Rarragona, de noventa años de edad, viudo, que falleció en Nogueira (Concejo de Villanova de Cervera) el 27 de Julio del año actual.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Larache participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que se mencionan a continuación, ocurridos en el transcurso del mes de Septiembre de 1919: Milagro Marchena Garbo, natural de Larache (Marruecos), de ocho meses de edad; Eliodoro Bullosa Serapio, natural de Pontevedra, de veintidós años; Arturo Luis Corrales Fernández Trujillo, natural de Larache, de cinco meses; Buena-ventura Martínez Moñje, natural de Guardo (Palencia), de veinticinco años; Juan Colomo Ortega, natural de Torredongimeno (Jaén), de veintitrés años, y Julián Cebrián, natural de Calpes Aronoso (Castellón), de veintitrés años.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Larache participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que se mencionan a continuación, ocurridos en el transcurso del mes de Septiembre de 1919: Rogelio Domínguez Varela, natural de Seguro (Coruña), de veintidós años; Juan López González, natural de Ciudad-Rodrigo (Salamanca), de veinticuatro años; Francisco Mora Membrive, natural de Larache (Marruecos), de seis años de edad; Lucía Motes Gadea, natural de Larache (Marruecos), de tres meses, y Enrique Sánchez Camañer, natural de Larache (Marruecos), de tres meses de edad.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Lineros Piera, natural de Cofrentes (Valencia), de cuarenta y nueve años, casado, que falleció en el Hospital civil el 18 de Enero de 1915; Benigno Rubio, de cuarenta y cuatro años, casado, falleció en Central Avellaneda; Faustino Salgueiro Rodríguez, natural de Cantón (Lugo), de treinta y ocho años, casado, falleció el 23 de Marzo de 1919, en la mina "La Esperanza", de Placetas (Santa Clara), y José Rodríguez Yáñez, natural de Espino (Orense), de cuarenta y dos años, casado, que falleció en el Centro Gallego el 8 de Junio de 1918.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico participa a este Minis-

terio el fallecimiento del súbdito español Nicolás Méndez y Suárez, natural de Alienes (Oviedo), de treinta años de edad, de estado soltero y de profesión "chauffeur".

Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, en nombre de la fundación de D. Pedro Suárez de Toledo y su mujer doña Leonor Estrada, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Noviembre de 1916, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, y otra de 16 de Febrero de 1917 encomendando el patronato a la Junta provincial de Beneficencia. 2.º Certificación del Secretario administrador interino de la Junta provincial de Beneficencia, en la que se inserta la cláusula de la escritura fundacional otorgada por dichos señores, del mayorazgo fundado en 21 de Julio de 1542 ante el Escribano D. Diego Soto, y en ella se comienza por fundar un mayorazgo en el que, después de determinar el orden de sucesión, se dispone que en el caso de que el último poseedor no dejase descendencia se aplicarían sus bienes a la fundación de un Monasterio de San Francisco en el que no habría de haber menor número de trece religiosas, y las vacantes se cubrirían con parientes de los fundadores "si se hallaren", o si no se hallaren las tales, sean de otras personas honradas necesitadas:

Resultando que en la Real orden de clasificación consta que la Junta provincial de Beneficencia fundó su dictamen favorable en que, si bien es cierto que los fundadores persiguieron fines religiosos al instituir un Monasterio, crearon al propio tiempo una fundación benéfica de dotes, puesto que establecían plazas gratuitas, reconociéndolo así el Ministerio al dar la Real orden citada, añadiendo que la insignificancia de las rentas que poseía impedían que tuviera efecto en la forma determinada por los fundadores, pero acumulando la renta de cinco años podía crearse una dote para religiosas en un convento de la Orden de San Francisco:

Resultando que de la relación de bienes aparecen dos inscripciones con un capital de 11.339,54 pesetas y la renta líquida de 361,72 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan

afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos.

Considerando que la fundación del aludido Mayorazgo ha quedado convertida, según la última fase de la mente de los fundadores y mediante la acumulación de rentas, en una dote para religiosas en un convento de la Orden de San Francisco:

Considerando que las dotes a personas honradas y necesitadas caen dentro de las prescripciones del Real decreto de 1899 citado,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de la fundación de D. Pedro Suárez de Toledo y su mujer doña Leonor Estrada, adscritos a las dotes de religiosas pobres a que se refiere este expediente, sin derecho a devolución de lo que tuvieren pagado por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—
El Director general, F. Marin.
Señor Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Alonso de Montalbán, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1918 clasificando la obra pía como de beneficencia particular, nombrando interinamente Patrono a la citada Junta, con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario-administrador de la Junta provincial en la que se inserte la parte del testamento pertinente a esta obra pía, y que otorgó el Sr. Montalbán el 15 de Octubre de 1637, en cuyo testamento se dice lo siguiente: "De la demás renta que quedare se hagan dos partes iguales y la una se gaste en el servicio y reverencia del Santísimo Sacramento, celebrando una fiesta solemne el jueves primero después de la octava del Corpus"; "...anse de vestir para aquel día diez y ocho sacerdotes pobres, naturales de Sevilla"; marca la ropa exterior que se les ha de dar, y añade: "Y también se les ha de dar a cada uno cien reales vellón para que se reparen en el vestido interior, y si sobrare algo se dé cincuenta ducados cada año a la casa adonde se recogieren los Venerables sacerdotes impedidos, mientras la hubiere como la hay hoy", y no habiéndola se gaste en el reparo de algunos Segurarios de iglesias pobres y en dar limosna a sacerdotes pobres, y si la renta viniese a menos se vestirán menos sacerdotes, advirtiendo que esta renta se ha de gastar en vestir sacerdotes en primer lugar, y si sobrare en la demás que ordena la otra parte de

la renta dispone se gaste en celebrar una fiesta del Dulcísimo Nombre de María, y para ese día se han de vestir diez y ocho doncellas, naturales de Sevilla, prefiriendo siempre las más pobres, y el día de su casamiento se las dé, después de casarse, treinta ducados, y si quedase algo se compren una docena de mantos de Anazcote y se den a mujeres honradas pobres, advirtiéndole igualmente el testador que lo primero que se ha de hacer con esta parte de renta es vestir a las doncellas pobres. Continúa el testador disponiendo que de la parte de bienes que dejó a su mujer en usufructo, al morir ésta, se den tres mil reales de plata para redimir cautivos, y de lo que quedare de esta renta se hagan dos partes, y la una se emplee en sacar presos pobres de las cárceles públicas el día de Navidad, y la otra mitad se gaste en hacer lo mismo a reverencia del Santísimo Sacramento el domingo primero pasada la fiesta del Corpus, y cada día de estas fiestas se compren trescientos reales de pan y carne y se repartan entre los presos de todas las cárceles de Sevilla:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 84.828 pesetas 13 céntimos nominales, en varias inscripciones de la Deuda interior al 4 por 100, según expresa la Real orden citada de clasificación:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que por el precepto citado y por la Real orden de clasificación que sólo se da para los limosnas y donaciones de la Fundación, sólo a estos bienes puede alcanzarse la exención, estando, por tanto, excluidos de ella los destinados a Fundaciones religiosas y los dedicados por el fundador a redención de cautivos y de presos pobres de las Cárceles de Sevilla, los primeros por no comprenderlos la exención, y los segundos por estar extinguidos o caducados estos fines benéficos, por lo que no los comprende la Real orden de clasificación, y sólo en el caso de que su parte de bienes se aplique a los otros fines clasificados, podrán gozar de la exención.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes adscritos a donaciones para doncellas y a limosnas, declarando sujetos al impuesto los demás bienes que no tienen el objeto expresado; sin derecho a de-

volución de lo que tuvieren pagado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1919.—El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 22 de Noviembre de 1919. El Director general, José del Moral.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 al 6.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones adjuntas que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.323.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.689 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 24.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.680.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.048.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.639.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y compra hasta el número 1.744.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Gaja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 29 de Noviembre de 1919. El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno prererente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
32.566	864	Alicante.....	D. Manuel Aliaga Almodóvar.....	201,00
36.311	2.409	Barcelona.....	José Martorell Barceló.....	169,75
37.979	714	León.....	Manuel Gordón Belzuz.....	467,75
40.721	812	Baleares.....	Miguel Massot Roca.....	243,25
40.744	817	Valladolid.....	Guillermo Villarragut Martín.....	158,15
40.885	»	Madrid.....	Ambrosio Cordero López.....	155,00
47.886	256	Oviedo.....	Manuel Alonso Incógnito.....	47,25
40.887	257	Idem.....	Casimiro González González.....	43,50
40.888	258	Idem.....	Antonio Rubio Caballero.....	191,00
40.889	259	Idem.....	Emilio Sánchez Lorenzo.....	38,75
40.890	260	Idem.....	Ángel Melgar Lorenzo.....	59,25
40.891	261	Idem.....	Isidro Alonso Salas.....	59,00
40.893	263	Idem.....	Ricardo Campo López.....	21,75
40.894	1.055	Cádiz.....	Bartolomé Jiménez Barroso.....	77,25
40.895	1.056	Idem.....	Juan Rodríguez Vera.....	148,00
40.896	1.057	Idem.....	Luis Ontoza López.....	60,00
40.897	1.058	Idem.....	Andrés Moreno Biedma.....	95,75
40.898	1.059	Idem.....	Salvador Orozco del Río.....	544,00
40.899	1.060	Idem.....	Manuel Raimundo Vargas.....	92,25
40.900	1.061	Idem.....	Lope Toledano Bocanegra.....	144,00
40.901	1.062	Idem.....	José Rineón Aguilera.....	77,25
40.903	1.101	Alicante.....	Antonio Bernabé Santos.....	454,50
40.904	1.102	Idem.....	Juan Pemares Sabuco.....	227,95
40.905	1.103	Idem.....	Vicente Jabalolles Brotons.....	380,00
40.906	1.104	Idem.....	Joaquín García Canet.....	218,60
40.907	1.105	Idem.....	José Ballesta Galinzoga.....	368,75
40.909	»	Madrid.....	Alfredo Peña Martín.....	474,30
40.910	»	Idem.....	Clemente Casas Muñoz.....	12,00
40.911	»	Idem.....	Nicolás López Garrido.....	201,90
40.912	»	Idem.....	Luis Pareja García.....	72,00
40.913	»	Idem.....	Mariano Jiménez Polo.....	518,50
40.914	»	Idem.....	Antonio Valencia Ramírez.....	99,95
40.915	»	Idem.....	Mateo Medrano García.....	77,00
40.916	»	Idem.....	Florencio Rosich Campans.....	242,25
40.917	»	Idem.....	Donmingo Eскурriá Blanch.....	191,00
40.918	1.219	Zaragoza.....	Domingo Ezcurrita Blanch.....	337,00
40.919	1.220	Idem.....	Carmelo Sánchez Lahuerla.....	44,20
40.920	1.221	Idem.....	Damián Jimeno Miguel.....	108,75
40.921	1.222	Idem.....	Mariano López Judez.....	44,35
40.922	1.223	Idem.....	Juan Vegué Cardesa.....	499,25
40.923	1.224	Idem.....	Juan Izuel Garcés.....	190,00
40.925	1.226	Idem.....	Antonio Gallego Rodríguez.....	54,00
40.926	1.227	Idem.....	Abejo Murillo Zozaya.....	238,25
40.927	1.228	Idem.....	Faustino Rubio Bermejo.....	117,25
40.928	1.229	Idem.....	Valentín Segura Navarro.....	300,00
40.929	709	Santander.....	Gregorio García Puente.....	60,00
40.930	1.434	Murcia.....	Juan Sidón García Gascón.....	201,50
40.931	456	Guipúzcoa.....	Idelfonso Bengoa Aguiriano.....	197,50
40.932	457	Idem.....	Emilio Pereira Vázquez.....	74,81
40.933	1.292	Granada.....	Rafael Rodríguez Muñoz.....	550,95
40.934	1.293	Idem.....	Antonio Morales Sánchez.....	398,50
40.935	1.294	Idem.....	Francisco Moya Galdón.....	357,75
40.936	1.295	Idem.....	Juan Inque Fuentes.....	157,50
40.937	1.296	Idem.....	Manuel Aguilera Nieto.....	28,75
40.938	1.297	Idem.....	José Fernández Robles.....	526,25
40.939	1.298	Idem.....	José Hernández Hernández.....	617,75
40.940	1.299	Idem.....	José Rodríguez Fructuoso.....	136,50
40.941	569	Ávila.....	Lucio Jiménez Jiménez.....	187,50
40.942	570	Idem.....	Eliás Sanz García.....	140,02
40.943	2.671	Barcelona.....	Juan Sadurnio Monserrat.....	390,50
40.944	2.672	Idem.....	Juan Esclusa Borrás.....	681,90
40.945	2.673	Idem.....	Agustín Nevot Nevot.....	984,22
40.946	2.674	Idem.....	Vicente Garza Sancho.....	303,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
40.948	2.676	Barcelona.....	José Sabadell Ribó.....	312,50
40.949	2.677	Idem.....	Tomás Muixi Mongillot.....	259,95
40.950	2.678	Idem.....	Manuel Samsó Fustó.....	73,25
40.951	2.680	Idem.....	Fernando Molitó Esteban.....	192,30
40.952	2.681	Idem.....	Antonio López Clavera.....	55,75
40.953	2.682	Idem.....	Salvador Torres Prats.....	155,00
40.954	2.683	Idem.....	Francisco Andreu García.....	567,50
40.955	2.684	Idem.....	Luis Masip Aguilar.....	472,20
40.956	2.685	Idem.....	Fernán Asensio Asensio.....	341,50
40.957	2.686	Idem.....	Rafael Matahach Fábregas.....	206,00
40.958	1.218	Zaragoza.....	Mariano Arguilé Romeo.....	261,50
40.959	813	Baleares.....	José Canellas Sabater.....	125,25
40.960	2.679	Barcelona.....	Enrique Ramos.....	479,25
40.961	625	Cuenca.....	Francisco Haro Pastor.....	283,00
40.962	1.233	Cáceres.....	Justo Muñiz Fernández.....	174,00
40.963	1.234	Idem.....	José Pulido Aparicio.....	123,00
40.965	1.065	Huelva.....	Domingo Palma González.....	378,25
40.966	1.435	Murcia.....	Julián Guillén Jiménez.....	109,50
40.967	441	Palencia.....	Domingo Blanco Vélez.....	167,50
40.968	442	Idem.....	Juan Albillo Marín.....	378,50
40.969	443	Idem.....	Felipe García Redondo.....	266,00
40.970	711	Santander.....	Juan Gómez Gómez.....	278,50
40.971	571	Ávila.....	Inocencio Pascual Morcillo.....	108,75
40.972	572	Idem.....	Ángel Hernández Acosta.....	110,00
40.973	392	Castellón de la Plana...	Pelegrina Redo Puig.....	158,00
40.974	893	Idem.....	Pablo Simón García.....	108,00
40.975	»	Madrid.....	Emilio Delgado Rubio.....	158,95
40.976	»	Idem.....	Marcial Castejón Jiménez.....	105,75
40.978	526	Ciudad Real.....	Francisco García Fernández.....	500,00
40.979	1.235	Cáceres.....	Aniceto Parra Cáceres.....	136,00
40.980	1.236	Idem.....	Aurelio Muñoz Robles.....	175,00
40.981	1.237	Idem.....	José Sánchez Santa María.....	154,00
40.983	945	Gerona.....	Pedro Pairo Viñas.....	121,00
40.984	1.066	Huelva.....	Rafael Domínguez Conde.....	360,50
40.985	1.067	Idem.....	Simón Corrales Polanco.....	339,50
40.986	1.436	Murcia.....	Manuel Ruiz Albaladejo.....	31,25
40.987	1.437	Idem.....	Juan Costa Blaya.....	189,00
40.988	712	Santander.....	Jenaro González Camús.....	132,75
40.989	713	Idem.....	Antero López Fernández.....	349,25
40.990	267	Segovia.....	Nicolás Blanco Sanz.....	216,00
40.991	268	Idem.....	Victoriano Onrubia Arranz.....	155,20
40.992	269	Idem.....	Eugenio Herranz Aguado.....	116,00
40.993	318	Valladolid.....	Tomás Romero Peseador.....	56,75
40.994	319	Idem.....	Adrián Rico González.....	134,00
40.995	1.694	Valencia.....	Juan Conesa Ferrándiz.....	123,00
40.996	1.695	Idem.....	José Alcoriza Vidal.....	224,35
40.997	1.696	Idem.....	Francisco Eulogio Costa.....	562,00
40.998	1.697	Idem.....	Silverio Ramos Bosavas.....	327,25
40.999	1.698	Idem.....	Luis Navarro Exposito.....	236,25
41.000	1.699	Idem.....	Manuel Peñarocha Albert.....	203,60
41.027	1.111	Alicante.....	Vicente Lloret Climent.....	143,50
41.028	1.112	Idem.....	José Soler García.....	24,50
41.029	1.113	Idem.....	Alfonso Pérez Pérez.....	162,00
41.030	399	Almería.....	Alfonso Teruel Molina.....	444,00
41.031	400	Idem.....	Andrés Sánchez Aguera.....	10,00
41.032	401	Idem.....	Juan Pallarés Ramos.....	665,55
41.033	402	Idem.....	Félix López Olmedo.....	121,50
41.034	706	Burgos.....	Gregorio Quijano Suero.....	604,00
41.035	707	Idem.....	Esteban Melchor Fernández.....	374,75
41.036	708	Idem.....	Casimiro González Toribio.....	16,50
41.037	709	Idem.....	Indefonso López Díaz.....	191,25
41.039	711	Idem.....	Fausto Monedero González.....	56,00
41.040	712	Idem.....	Antonio Sáinz Casado.....	208,00
41.041	713	Idem.....	Aureliano López Arnáiz.....	96,00
41.042	714	Idem.....	Martín Danazar Palomino.....	142,50
41.043	715	Idem.....	Antolín Hernando Valdesporo.....	301,50
41.044	2.687	Barcelona.....	José López Vicente.....	639,00
41.045	2.688	Idem.....	Juan Sunet Baldrich.....	495,00
41.046	2.689	Idem.....	Justo Sanz Domínguez.....	105,70
41.047	2.690	Idem.....	Carlos Gasio Vila.....	100,00
41.048	2.691	Idem.....	Gabriel Salles Cols.....	553,60
41.049	2.692	Idem.....	José Olivella Gili.....	380,50
41.050	2.693	Idem.....	Joaquín Pallarés Amargos.....	384,00
41.051	»	Madrid.....	Evaristo Zalduendo Casado.....	174,00
41.052	»	Idem.....	Félix Echevarría Urgina.....	16,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTES
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
41.053	2.694	Barcelona.....	D. Baltasar Roig Arnau.....	355,70
41.054	2.695	Idem.....	Baltasar Roig Arnau.....	285,00
41.055	2.696	Idem.....	Vicente Magdalena Rodríguez.....	447,50
41.056	2.697	Idem.....	Eduardo Armiñán Miyares.....	355,70
41.057	2.698	Idem.....	Francisco Carrillo Alcázar.....	37,50
41.058	2.699	Idem.....	José Planas Martí.....	24,00
41.059	2.700	Idem.....	Jaime Cervelló López.....	33,12
41.060	2.701	Idem.....	Rafael Vallés Damían.....	19,35
41.061	2.702	Idem.....	Domingo Rofols Albareda.....	362,50
41.062	626	Cuenca.....	Ignacio Sáinz Ruiz.....	55,50
41.063	495	Logroño.....	Tomás Narro Prado.....	187,00
41.064	496	Idem.....	Angel Cantabrana S. Millán.....	498,00
41.065	497	Idem.....	Gregorio Santamaría Expósito.....	450,25
41.067	499	Idem.....	Claudio Alvarez Ortega.....	366,25
41.068	500	Idem.....	Dionisio García Moreno.....	424,00
41.069	501	Idem.....	Juan Francisco Valdemoros.....	116,50
41.070	502	Idem.....	Domingo Sáez Sujo.....	259,50
41.071	503	Idem.....	José Pascual Losantos.....	56,00
41.072	504	Idem.....	Zacarías Alonso López.....	99,00
41.073	505	Idem.....	Silvino Zurbano Sagrán.....	40,00
41.074	506	Idem.....	Bartolomé Villaverde de Pablo.....	367,00
41.075	507	Idem.....	Matías García Diego.....	133,00
41.076	508	Idem.....	Pedro Martínez Fernández.....	430,50
41.077	509	Idem.....	Clemente Aldonza Norga.....	335,00
41.078	510	Idem.....	Juan Moreno Villoslada.....	314,50
41.079	511	Idem.....	Marcelino Marín Prado.....	383,35
41.080	511 dup	Idem.....	Nicolás del Río García.....	322,00
41.081	512	Idem.....	Miguel Marín García.....	78,00
41.083	514	Idem.....	José San Pedro Ochoa.....	407,75
41.085	276	Pontevedra.....	Ramón Matías Quintas.....	132,25
41.086	277	Idem.....	Juan Matías Chaparro.....	208,00
41.087	270	Segovia.....	Domingo Sanz Herranz.....	27,50
41.088	658	Toledo.....	Alejandro Sánchez Hernández.....	175,75
41.089	659	Idem.....	Máximo Colada Sánchez.....	35,75
41.090	650	Idem.....	José Fernández Martín.....	457,50
41.091	661	Idem.....	Luis de la Pasa Badajoz.....	393,00
41.092	662	Idem.....	Eugenio Heras Rubio.....	164,00
41.093	663	Idem.....	Vicente Mateo González.....	134,00
41.094	664	Idem.....	Ildefonso Romero Romero.....	234,00
41.095	665	Idem.....	Ernesto Arroyo Campos.....	178,75
41.096	666	Idem.....	Victoriano Nombela Fernández.....	20,00
41.098	668	Idem.....	Severiano Román Martín.....	147,00
41.099	669	Idem.....	Agustín Villalba Aguilar.....	148,00
41.100	670	Idem.....	Juan Almadén Cruz.....	542,00
41.101	671	Idem.....	Wenceslao Sobrino Rodríguez.....	495,50
41.102	672	Idem.....	Eusebio García García.....	73,50
41.103	673	Idem.....	Celedonio Bouso García.....	147,00
41.104	674	Idem.....	Teodoro Amigo Diéguez.....	304,00
41.105	675	Idem.....	Juan Molina Ramos.....	437,00
41.106	676	Idem.....	Sotero Alconchel Maroto.....	112,50
41.107	677	Idem.....	Fructuoso Vadillo Herrador.....	73,75
41.108	320	Valladolid.....	Ramón Carronero de Pablo.....	475,25
41.109	786	Albacete.....	Juan José García Gil.....	495,20
41.110	787	Idem.....	Manuel Jiménez Lozano.....	67,00
41.111	788	Idem.....	José Rubio Casas.....	364,00
41.112	789	Idem.....	José Valiente Carrión.....	109,00
41.113	790	Idem.....	Constantino Almendros Villaplana.....	153,00
41.114	791	Idem.....	Valentín Ortufiedo Martínez.....	454,00
41.115	792	Idem.....	Victoriano López del Castillo.....	446,00
41.116	793	Idem.....	Victor Ródenas González.....	66,00
41.117	627	Cuenca.....	Bartolomé Julián Zarzuela.....	132,00
41.119	1.301	Granada.....	Eduardo Pérez Sánchez.....	211,75
41.120	1.302	Idem.....	Emilio Alor Echevarría.....	493,45
41.121	1.303	Idem.....	Francisco Torres Sánchez.....	306,65
41.123	1.305	Idem.....	Francisco Rodríguez Muñoz.....	149,50
41.124	1.306	Idem.....	Toruato Rama García.....	466,25
41.125	1.063	Huelva.....	José Salas Martín.....	394,75
41.126	>	Madrid.....	Juan Fernández Miguel.....	104,25
41.128	1.005	Múscica.....	Alanasio Serrate Palacios.....	110,75
41.129	1.007	Idem.....	Severo Ascaso Dea.....	57,00
41.130	1.003	Navarra.....	Gregorio Basterrechea Joga.....	56,50
41.131	1.001	Idem.....	Angel Abienza Gil.....	90,50
41.132	1.230	Zaragoza.....	Abelardo Pérez Freg.....	45,31
41.133	1.231	Idem.....	Abelardo Pérez Freg.....	136,56
41.135	1.372	Badajoz.....	Juan Muñoz Lozano.....	398,00
41.136	1.373	Idem.....	Juan Fructuoso Galindo.....	111,00
41.137	1.374	Idem.....	Pablo Rivera Miranda.....	237,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTA
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
41.138	1.375	Badajoz.....	D. Joaquín Expósito Iglesias.....	86,00
41.139	1.376	Idem.....	Lucas Dardío Santos.....	119,25
41.140	1.377	Idem.....	Manuel Cordero Pacheco.....	262,00
41.141	1.378	Idem.....	José García Real.....	84,00
41.142	895	Castellón de la Plana..	Pascual Sibera Andrés.....	174,00
41.143	896	Idem.....	Juan Sando Beltrán.....	175,00
41.144	897	Idem.....	Manuel Ceros Ibáñez.....	257,00
41.145	1.239	Cáceres.....	Isidoro Ruano Carpintero.....	150,00
41.146	1.240	Idem.....	Manuel Garrido Garrido.....	136,50
41.147	1.241	Idem.....	Rafael Galán Mendoza.....	25,50
41.148	264	Guadalupe.....	Valentín Cabrerizo Fraile.....	255,00
41.149	1.870	Huelva.....	Juan Díaz Díaz.....	201,50
41.150	804	Lérida.....	Modesto Monoches Talavera.....	227,00
41.151	805	Idem.....	Antonio Górriza Bernal.....	255,00
41.152	807	Idem.....	Antonio Azcárate Sanclidrián.....	112,25
41.154	1.438	Murcia.....	Juan Frutos Lorente.....	100,00
41.156	1.440	Idem.....	Fernando Ferré Herrero.....	45,31
41.157	1.441	Idem.....	Fernando Ferré Herrero.....	113,75
41.158	1.442	Idem.....	Juan Hernández Pérez.....	511,00
41.159	444	Palencia.....	Cirilo Martín Zurro.....	59,00
41.160	445	Idem.....	Eusebio García Rodríguez.....	162,75
41.161	446	Idem.....	Donato Alvarez Bartolomé.....	47,50
41.162	271	Segovia.....	Eusebio Sanz Antonio.....	174,00
41.167	1.806	Sevilla.....	Francisco Muñoz Fernández.....	61,50
41.168	1.807	Idem.....	Miguel Jarillo Lozano.....	112,00
41.169	1.808	Idem.....	Francisco Genaro Germán.....	105,00
41.171	1.810	Idem.....	Manuel Rodríguez Caso.....	61,50
41.172	1.811	Idem.....	Francisco Ruiz Romero.....	432,00
41.174	1.813	Idem.....	León Falcón Romero.....	145,50
41.175	1.814	Idem.....	Juan José Ruiz Moreno.....	143,00
41.176	1.815	Idem.....	Francisco Herrera Fabré.....	61,50
41.178	1.817	Idem.....	Juan Fernández Fernández.....	254,50
41.179	1.818	Idem.....	Diego Fernández Morillo.....	115,25
41.180	1.819	Idem.....	Manuel Alanís Gómez.....	204,25
41.181	>	Madrid.....	Claudio Rodríguez Ortiz.....	241,75
41.183	1.238	Cáceres.....	Antonio Parra Cáceres.....	90,00
41.184	>	Madrid.....	Mariano Rey Fernández.....	110,25
41.185	>	Idem.....	José Noriega Anglada.....	90,00
41.186	>	Idem.....	Diego Herranz Hernández.....	315,75
41.187	>	Idem.....	Demetrio Cervera Pérez.....	108,00
41.188	1.063	Cádiz.....	Manuel Leal Rodríguez.....	525,00
41.189	1.064	Idem.....	Antonio Marchante Bancakero.....	81,75
41.190	1.065	Idem.....	José Vargas García.....	433,50
41.191	1.066	Idem.....	José Gómez Delgado.....	312,00
41.192	1.067	Idem.....	Manuel Peña Ruiz.....	53,75
41.193	1.068	Idem.....	Manuel Marchante Bonfante.....	97,50
41.194	1.069	Idem.....	Ventura González Ortiz.....	101,50
41.196	1.071	Idem.....	Manuel Arévalo Arjona.....	157,75
41.197	1.072	Idem.....	José Izeo Pérez.....	331,50
41.198	1.073	Idem.....	Luis Pérez Piñero.....	135,60
41.199	1.074	Idem.....	José Noya Montilla.....	38,37
41.200	1.075	Idem.....	José González Jiménez.....	481,00
41.201	1.076	Idem.....	Alfonso Candón Coca.....	75,00
41.202	1.077	Idem.....	Manuel Perdígones Gómez.....	557,50
41.203	1.078	Idem.....	Francisco Caro López.....	27,75
41.204	628	Cuenca.....	Manuel Espejo Muñoz.....	266,50
41.205	458	Guipúzcoa.....	Santiago Bravo Bazaicoa.....	227,75
41.206	714	Santander.....	José Jimeno Contín.....	143,50
41.209	1.243	Cáceres.....	Juan López Gutiérrez.....	108,00
41.210	1.244	Idem.....	Francisco Carretero Román.....	481,50
41.211	1.245	Idem.....	Francisco García Fernández.....	160,25
41.212	1.246	Idem.....	Fidel Santos Tovar.....	482,00
41.213	898	Castellón de la Plana..	Manuel Navarro Peña.....	355,45
41.214	899	Idem.....	Valero Martí Moles.....	60,00
41.215	900	Idem.....	Miguel Roca García.....	298,00
41.216	901	Idem.....	Agustín Ferreres Orús.....	42,00
41.217	902	Idem.....	Jaime Gascón Silián.....	160,25
41.218	903	Idem.....	Bernardo Santolavía Montolín.....	293,50
41.219	904	Idem.....	Francisco Peña Eleanilla.....	180,00
41.221	905	Idem.....	Agustín Ohaves Hernando.....	308,00
41.222	946	Gerona.....	Joaquín Teixidor Causa.....	320,60
41.223	947	Idem.....	Marlín Gubert Miguel.....	475,25
41.224	693	Teruel.....	Celestino García Redón.....	505,50
41.225	694	Idem.....	Pedro Gracia García.....	385,00
41.226	>	Madrid.....	Ramón Verdoya Chamorro.....	182,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTO Pesetas
Dirección.	Delegación.			
41.227	695	Teruel	D. Namés Martín Fuertes	135,25
41.228	696	Idem	José María Pérez León	533,25
41.232	700	Idem	Valero Serón Trullén	237,50
41.233	701	Idem	Lorenzo Márquez Solsona	118,25
41.234	702	Idem	Pedro Camacho Sierra	174,00
41.235	703	Idem	Manuel Hueso Argente	74,35
41.236	704	Idem	Francisco Novella Guillén	242,50
41.237	705	Idem	Angel Barcelona Sidou	86,00
41.238	706	Idem	Miguel Serrano Palacín	721,25
41.239	707	Idem	Antonio García Rubio	103,75
41.240	708	Idem	Alejandro Pons Benavente	107,00
41.241	709	Idem	Facundo Vallés Reus	106,00
41.242	710	Idem	Gregorio Sancho Mort	527,25
41.243	711	Idem	Joaquín Grau Bosque	365,75
41.244	712	Idem	Ramón García Barrado	140,75
41.245	713	Idem	Juan Lahoz Andreu	332,50
41.246	714	Idem	Manuel Polo López	602,50
41.247	715	Idem	Fabián Biel Torres	485,00
41.248	716	Idem	Miguel Pérez García	479,50
41.249	717	Idem	Pedro Milian Villuendas	460,00
41.250	718	Idem	Cipriano Rubio Rillo	298,00
41.251	>	Madrid	Norberto Jiménez Cano	188,50
41.252	>	Idem	Valentín Jiménez Ramos	158,50
41.253	>	Idem	Adrián Ballester Cuevas	67,50
41.254	>	Idem	José Rodríguez Sánchez	135,75
41.256	720	Teruel	José Bagueiro Saura	154,75
41.258	722	Idem	Manuel Borrás Carceller	344,50
41.259	723	Idem	Constantino Igual Fuentes	53,75
41.260	724	Idem	Bernardo Sancho Ramo	150,10
41.262	726	Idem	Pedro Juan de Gracia	31,25
41.263	727	Idem	Desiderio Martín Bell	483,50
41.264	728	Idem	Francisco Palos Bernad	108,00
41.265	2.703	Barcelona	Jaime Raullet Basco	105,80
41.266	2.704	Idem	Vicente Segarra Segarra	274,25
41.267	2.705	Idem	Juan García Olmedo	254,00
41.268	2.706	Idem	Ciriaco Iriarte Oyárvide	280,60
41.269	2.707	Idem	Emilio Muñoz García	204,35
41.270	2.708	Idem	Ramón Miró Mayoral	81,75
41.271	2.709	Idem	Santiago Pavía López	406,00
41.272	2.710	Idem	Federico Bes Campana	163,75
41.273	459	Guipúzcoa	Diolecio Bravo Simón	118,00
41.274	460	Idem	José Dávila Díez	164,00
41.275	719	Teruel	Manuel Cerdá Julia	180,00
41.276	461	Guipúzcoa	Mariano Alvarado Expósito	249,25
41.277	1.443	Murcia	Angel Iglesias Morales	126,00
41.278	1.444	Idem	Manuel Ruiz Román	129,75
41.279	321	Valladolid	Estanislao Lázaro Díez	114,06
41.280	322	Idem	Estanislao Lázaro Díez	45,31
41.281	323	Idem	Juan de Castro Rodríguez	431,75
41.282	324	Idem	Isaac Ramírez Rodríguez	100,75
41.283	804	Vizcaya	Tomás Norabuena Vela	426,50
41.284	805	Idem	Alberto Cuervo Alonso	295,75
41.286	807	Idem	Felipe Santomartó Expósito	201,50
41.287	808	Idem	Eulogio Gárate Aposta	372,65
41.288	809	Idem	Domingo Arteché Bilbao	232,80
41.289	810	Idem	Tadeo García Sáinz	364,75
41.290	811	Idem	Jenaro Villanueva Orsina	688,00
41.291	>	Madrid	Federico Gómez Romero	184,25
41.292	>	Idem	Mariano Bos Pérez	102,00
41.293	403	Almería	Francisco Abal Gea	495,10
41.294	404	Idem	Manuel Pérez Sáez	124,25
41.295	1.115	Alicante	José Farragut Puchol	193,00
41.296	1.116	Idem	José Sendra Salor	27,00
41.297	1.117	Idem	Miguel Miró Reig	57,00
41.298	1.118	Idem	Francisco Torregrosa Sanjuán	121,50
41.299	1.119	Idem	José Poyá Peidro	50,00
41.300	1.120	Idem	Antonio Caparrós Alcázar	240,85
41.330	1.120	Córdoba	Miguel Reyes Ruiz	61,50
41.331	>	Madrid	Juan Claver Claver	55,65
41.332	1.121	Córdoba	Juan Torralvo Sánchez	61,50
41.333	1.122	Idem	Manuel Mancha Madrigal	177,50
41.336	1.124	Idem	Manuel Jiménez Moreno	61,50
41.337	1.124bis	Idem	Francisco Jenoy Guerrero	146,25
41.338	1.125	Idem	Manuel Canalejo Ruano	264,25
41.339	1.126	Idem	Antonio Perales Sedano	222,75
41.340	1.127	Idem	Prisco Barrios Torralvo	173,00
41.341	1.128	Idem	Francisco de Dios Expósito	188,50
41.342	1.129	Idem	Sebastián García Díez	197,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
41.343	1.130	Córdoba	Félix Armenta López	231,00
41.344	1.131	Idem	Fernando Romero Madueño	188,00
41.345	1.132	Idem	Antonio Ortega Valderas	179,00
41.346	1.133	Idem	Vicente Granados Cabello	29,00
41.348	1.135	Idem	Antonio Pérez Alonso	625,70
41.349	1.136	Idem	Bartolomé Méndez Moya	131,00
41.350	1.137	Idem	Lorenzo Onieva Aguilera	537,45
41.351	1.138	Idem	Francisco Rivero Sánchez	61,50
41.352	1.139	Idem	Francisco Martínez Figueroa	264,25
41.353	1.140	Idem	Saturnino Pérez Tejado	159,00
41.354	1.141	Idem	Juan Arroyo Chicano	237,75
41.355	1.142	Idem	José López Panadero	141,00
41.355	1.143	Idem	Antonio Navajas Cabrella	504,00
41.357	1.144	Idem	Francisco del Río Bueno	524,25
41.358	1.145	Idem	Francisco Baño Ruiz	61,50
41.359	1.146	Idem	José Morilla Espinar	216,85
41.360	1.147	Idem	Custodio Serena Jara	216,00
41.361	1.148	Idem	Fernando Martínez Castillejo	170,00
41.362	1.149	Idem	Bernabé Carrillo Porras	139,37
41.363	1.150	Idem	Eusebio Cabrera Cabrera	114,75
41.364	1.307	Granada	Antonio Manjón Fernández	128,30
41.365	1.308	Idem	Juan Lorca Martínez	174,00
41.366	1.309	Idem	Juan Orellana Morales	151,25
41.367	1.310	Idem	Antonio Moreno Cantano	40,60
41.363	1.311	Idem	Justo Jaraba Estévez	91,87
41.369	1.312	Idem	Juan Cárdenas García	292,50
41.370	1.313	Idem	Francisco Zurita Delgado	175,62
41.371	1.314	Idem	Juan Ropero Rubio	70,00
41.372	1.315	Idem	Juan González Hoyos	91,00
41.373	1.316	Idem	Juan Garce Mingorance	328,25
41.374	1.008	Huesca	Nicolás Gracia Expósito	483,85
41.375	1.009	Idem	Antonio Casaña Lafita	71,87

Madrid, 29 de Noviembre de 1919.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

PERSONAL

Relación de los individuos nombrados en 24 del actual para los destinos que a continuación se expresan, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 13 de los corrientes.

Cándido Páramo González, Peatón de Vitoria a Zubano (Alava).
 Juan Ramos Martínez, Cartero de Denque (Almería).
 Celestino Casado China, Peatón de Avila a Urraca-Miguel (Avila).
 Victorio Santos Alonso, Cartero de Santa Cruz Paniagua (Cáceres).
 Diego García Dorado, Peatón de Malagón a la Estación (Ciudad Real).
 Andrés Regueiros Rivas, Cartero de Guisamo (Coruña).
 Manuel Suárez Parga, Cartero de El Pino (Coruña).
 Manuel García López, Cartero de Gor (Granada).
 Crispulo Anchueta Hernando, Cartero de Selas (Guadalajara).
 Faustino Domínguez Pérez, Peatón de Tolosa a Oreja (Guipúzcoa).
 Elías Bielsa Bardají, Cartero de Escalona (Huesca).
 Antonio Antoniano Palomares, Cartero de Lasruña (Huesca).

Rafael Lecina Cazcarra, Cartero de Secastilla (Huesca).
 Constantino Iñiguez González, Peatón de Bonansa a Pont de Suert (Huesca).

Antonio Borrueal Casas, Peatón de Fiscal a Sasé (Huesca).

Antonio Mur Bardají, Peatón de Graus a Torre de Obato (Huesca).

Ramón Solanilla Román, Peatón de Mediano a Arasanz (Huesca).

Silverio Besós Ara, Peatón de Puebla de Castro a Puy de Cinca (Huesca).

José Mur Castillo, Peatón de Rañin a Los Canales (Huesca).

Francisco Pérez Pérez, Cartero de Velilla de la Reina (León).

Juan Lastera Sandarán, Peatón de Les a Canejan (Lérida).

Avelino Andrés Fernández, Cartero de Ajalvir (Madrid).

Hipólito Bravo Iglesia, Cartero de Valdemoro (Madrid).

Pablo Eguisoain Hundain, Cartero de Zabaldica (Navarra).

Rogelio Alvarez Lorenzo, Cartero de Balongo (Orense).

Camilo González Rodríguez, Cartero de Las Campinas (Orense).

Remigio García, Cartero de Feás (Orense).

Eugenio Collazo Iglesias, Cartero de Ourantes (Orense).

Antonio Corral Fernández, Cartero de La Iglesia (Orense).

José María Banga Rodríguez, Cartero de Mesiego (Orense).

Modesto Crespo González, Cartero de Osera (Orense).

Jaime Sabuz González, Cartero de Ourantes (Orense).

Severino Vázquez Rodríguez, Cartero de Pungín (Orense).

Manuel Macía Vila, Cartero de Tor-guedo (Orense).

Agustín Gómez Gómez, Cartero de Vales de Osera (Orense).

Manuel Gabilles Pérez, Cartero de Caño (Oviedo).

Ignacio Vilda Benito, Peatón de Aguilar de Campoo a Vallespinoso (Palencia).

Joaquín Castro Santiago, Cartero de Sabaris (Pontevedra).

Juan Sánchez Varas, Cartero de Sancti-Spiritus (Salamanca).

Tomás González Calzada, Peatón de Ciudad Rodrigo a Salto del Gitano (Salamanca).

Juan Calzado Gutiérrez, Peatón de Saja a Barcenamayor (Santander).

Elroy Rada Cires, Peatón de Vega de Liébana a Dobres (Santander).

Isidro Yagüe Cortá, Cartero de Consuegra (Segovia).

Mariano Llanos Rodríguez, Cartero de El Guijar (Segovia).

Francisco Barahona Gifuentes, Cartero de Alcalá del Río (Sevilla).

Mateo Rodríguez Egido, Peatón de Almazán a Fuentelcarro (Soria).

Casto Muñoz García, Peatón de Almazán a Viana (Soria).

Isidro Solans Barba, Cartero de Villaseca (Tarragona).

Enrique Villanova Rueda, Cartero de Borox (Toledo).

Antonio López Gómez, segundo Pea-

Don de Talavera de la Reina a Real de San Vicente (Toledo).
Eusebio Debon Morell, Peatón de Picasent a Monroig (Valencia).
Marcelino Dasi Hernández, Cartero de Sollana (Valencia).
Salvador Martínez Juárez, Cartero de Alodúa de Crespins (Valencia).
Felipe Gamboa Gamboa, Cartero de Puzol (Valencia).
Juan Fernández García, Peatón de Villalón a Vecilla (Valladolid).
Vicente Alonso González, Cartero de Salce (Zamora).
Estanislao Yagüe Melendo, Cartero de Castejón de Armas (Zaragoza).
Madrid, 24 de Noviembre de 1919.
El Director general, Ruano.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Nombrado por Real orden de 13 de Noviembre del corriente año, GACETA del 24, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Técnica física y Análisis químico, vacante en la Universidad de Santiago.
Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal han presentado sus instancias los aspirantes que siguen: D. Antonio Tasset y Cano, D. Mario Crespo Dordá y D. José Sureda Blanes.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

Nombrado por Real orden de 13 de Noviembre del corriente año, GACETA del 24, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Botánica descriptiva, vacante en la Universidad de Santiago.
Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se ha presentado la instancia del único aspirante D. Ricardo Serrano y López Hermoso.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

Nombrado por Real orden de 13 de Noviembre del corriente año, GACETA del 24, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Materia Farmacéutica vegetal, vacante en la Universidad de Granada.
Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se ha presentado la instancia del único

aspirante D. Ricardo Serrano y López Hermoso.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

aspirante D. Ricardo Serrano y López Hermoso.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

Nombrado por Real orden de 13 de Noviembre del corriente año, GACETA del 24, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la Cátedra de Acústica y Óptica vacante en la Universidad de Zaragoza.
Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes D. Juan Cabrera y Felipe y D. Antonio Jalón Alba, quedando este último excluido por no haber justificado hallarse comprendido en las disposiciones del Real decreto de 30 de Abril de 1915 ni haber justificado tener premio extraordinario en el Grado de Doctor, según previene la Real orden de 20 de Octubre del corriente año.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—
El Subsecretario, Bullón.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En vista de que, a pesar del tiempo transcurrido desde que se hizo la creación provisional de cuatro Escuelas en Iruela, de esa provincia, acordada por Real orden de 14 de Agosto de 1918, aún no se ha cumplido con lo prevenido en la misma y en su aludida la de 21 de Abril de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deje sin efecto la creación provisional de dichas escuelas.

De Real orden comunicada lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1919.—
El Director general, P. Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Jaén.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la relación adjunta sobre creación de Escuelas;

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28) de acuerdo con lo dispuesto en la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas a que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones provinciales de primera enseñanza, se tenga muy en cuenta lo establecido en

las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto cumplimiento de esos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto a las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas.

3.ª Las Escuelas de la repetida relación tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:
Las que han de proveerse en Maestro;

Las que se han de proveer en Maestra:

	Pesetas.
Por sueldo	1.500,00
Por gratificación de adultos.	250,00
Por material para las clases diurnas	166,66
Por ídem id. fd. nocturnas.	62,50
TOTAL.....	1.979,16

Las que se han de proveer en Maestro:

	Pesetas.
Por sueldo	1.500,00
Para material para las clases diurnas	166,66
TOTAL.....	1.666,66

Dichos gastos serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º de dicho presupuesto, los de material.

De Real orden comunicada lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1919.
El Director general, P. Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza de Jaén y Coruña.

Relación de las Escuelas a que se refiere la Real orden de fecha 12 de Noviembre de 1919.

Ayuntamiento de Porcuna (Jaén), una de niños y otra de niñas.

Ayuntamiento de Ferre (Coruña), población Limodre, una mixta a cargo de Maestro.

Visto el expediente promovido por la Maestra doña Juana Rosa Bort Plá, número 10.667 del Escalafón general del Magisterio solicitando, fuera de concurso, por derecho de consorte, la Escuela Nacional de Castellar, poblado anejo a Valencia, como esposa de D. José Marco Ramón, Oficial tercero de Administración, con destino en el Gobierno civil de dicha ciudad:

Visto el informe del Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza, exponiendo que, a su juicio, pudiera otorgarse la concesión, en el caso de que por la Real orden de 21 de Octubre último quedan sin derecho a la Escuela de Castellar las cuatro Maestras que menciona la citada Real orden:

Vista la repetida Real orden de 21 de Octubre último, inserta en el Boletín Oficial núm. 90, en la que, en su parte dispositiva, se concede a doña María Rosa Jiménez Miralles la Escuela nacional de la calle de Sagunto, Valencia, siempre que resulte

comprobado que esta vacante corresponde al turno de consorte:

Considerando que la transcrita disposición restablece el imperio del Estatuto y expresamente condiciona la provisión por consorte a lo que determina el propio Estatuto mediante el número de vacantes, tres en este caso, que deben existir para destinar una a consorte y las otras al turno que corresponda:

Considerando que, en cumplimiento de la precitada Real orden, es indispensable comprobar que existen en Valencia, sin acepción de reservas anteriores, que no pueden ni deben prevalecer, el número exacto reglamentario de vacantes, para, sin salirse del Estatuto, otorgar una a doña María Rosa Jiménez Miralles, y si hubiera otras tres, sería ocasión de acceder a lo solicitado.

Esta Dirección general ha resuelto declararlo así, con devolución del expediente a los efectos arriba expresados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Tauste (Zaragoza),

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. José Gay Mur, con el sueldo anual que le corresponde y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios superiores del Magisterio),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestros de Lérida, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Jesús Sanz y Poch, propuesto por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 6 de la lista de calificaciones de la Sección de Letras, formada al acabar el curso de 1918 a 1919.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señores Rector de la Universidad de Barcelona y Director de la Normal de Maestros de Lérida.

Vista la instancia suscrita por don Francisco Manzano Cirre, Oficial de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria, solicitando se deje sin efecto su nombramiento de Maestro de la Escuela de Femés-Lanzarote, en Gran Canaria, y que se le reserve el derecho a obtener Escuela en propiedad mientras figure en activo en el Escalafón del Cuerpo especial de Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza; y

Resultando que el interesado figura con el número 1 en las listas de interinos con derecho a propiedad del grupo A), según lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Febrero último, razón por la cual, y con arreglo al mismo y a la Real orden de 26 del propio mes, fué nombrado en propiedad Maestro de la Escuela de Femés-Lanzarote con fecha 10 del pasado Octubre:

Considerando que los Maestros anteriormente nombrados para la misma Escuela, los unos no se posesionaban de su cargo y los que así lo efectuaron eran sometidos a expediente gubernativo por abandono de destino, alegando todos ellos en su justificación y defensa la falta absoluta de local para Escuela y de casa-habitación para el Maestro, datos comprobados en el expediente instruido al último Maestro nombrado por la repetida Escuela, y que constan en la Sección provincial administrativa, así como también que el lugar denominado "Femés" no pertenece a ningún Ayuntamiento:

Considerando que, sea cualquiera la Escuela que corresponda al Sr. Manzano, en tanto en cuanto siga en activo servicio en el Cuerpo especial de Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza, no puede posesionarse de ninguna Escuela sin previa excedencia del cargo que actualmente desempeña, y que tampoco cabe reservarle derecho a ingreso, en cumplimiento del citado Real decreto, ni el derecho al reintegro sin antes haber sido titular,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que no ha lugar a proveer en nadie una Escuela que no existe en la realidad.

2.º Que el Sr. Manzano Cirre y los que en su caso se encuentren, opten al designarles entre el cargo que hoy desempeñan o el de Maestro nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de Enseñanza de Canarias. Señor Jefe de las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza

A los efectos del Real decreto de 27 Mayo de 1855, se hace público el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza, expedido a favor de doña Teresa Farré y Gabriel el día 14 de Julio de 1917.

Madrid, 26 de Noviembre de 1919.—El Director general, Poggio.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA

Esta Corporación, en sesión de 26 del actual, ha acordado anunciar y conceder a Médicos necesitados o a sus familias, los siguientes socorros:

Tres de 500 pesetas de la fundación Pérez de la Fanosa.

Un donativo de 500 pesetas de un señor Académico; y

Seis donativos de 250 pesetas del Excmo. Sr. D. Carlos Melcior y Sendín.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando los debidos justificantes, y dirigiendo las instancias a esta Secretaría, de once y media de la mañana a cuatro de la tarde.

Se advierte que los que hayan obtenido socorros o donativos de esta Academia por cualquier concepto de igual índole, no podrán solicitar de nuevo.

Madrid, 27 de Noviembre de 1919. P. El Secretario perpetuo, Angel Pellido.

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público que la Empresa de Seguros contra la rotura de cristales, denominada La Vidriera Española, domiciliada en Madrid, calle de Los Madrazo, número 24, ha sido cedida, por escritura pública, por su fundador y propietario, D. José Martínez Vice, a favor de D. Julián Vice.

Por Real orden de 19 del corriente ha sido aceptada esa cesión, pudiendo los asegurados que tuviesen que reclamar contra el Sr. Martínez Vice acudir a la Comisaría general de Seguros en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de este anuncio.

Madrid, 21 de Noviembre de 1919.—El Comisario general, El Marqués de Grijalba.